

# SENTENCIA DE LA CORTE

## LEY 54 DE 1924

Magistrado ponente Dr. José Gabriel de la Vega

Aprobada según Acta N° 13 de 11 de marzo de 1971.

Bogotá, D. E.

El ciudadano Pablo Jaramillo Salazar, en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 214 de la Constitución, pide que se declare inexecutable, en su totalidad, la ley 54 de 1924, por la cual se aclara la legislación existente sobre el matrimonio civil.

### TENOR DEL ACTO ACUSADO

“Ley 54 de 1924  
(diciembre 5)

“por la cual se aclara la legislación existente sobre el matrimonio civil..

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:

“Artículo 1º No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo XVII del Concordato cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la iglesia y de la religión católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del derecho canónico.

“Artículo 2. La declaración de que trata el aparte precedente, se hará por escrito, por los individuos que pretenden contraer matrimonio, ante el Juez Municipal respectivo, en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y se expresarán en ella la época en que se separaron de la iglesia y de la religión católica. Tal declaración se insertará en el edicto que se debe publicar conforme a la ley; se comunicará por el Juez inmediatamente al Ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificarán los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración dicha haya sido comunicada al Ordinario dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva.

“Artículo 3. Derógase el artículo 34 de la ley 30 de 1888.

“Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos veinticuatro”.

## INFRACCIONES Y RAZONES ALEGADAS.

Se invocan como infringidos los artículos 53, 76-18 y 120-20 de la Carta, y como consecuencia de este último cargo, también se dice violado el artículo 78-2 de la misma codificación.

Merece destacarse la siguiente afirmación del actor:

“Es evidente que la Ley 54 de 1924 no es una Ley aprobatoria de un tratado internacional, ni menos un tratado público en sí. El texto de que se trata no hay lugar a duda, no hace parte de un convenio o tratado internacional, siendo solo una ley del Congreso que entra a modificar el artículo 17 del Concordato. Cae, por consiguiente, dentro de las atribuciones de la Corte decidir sobre su constitucionalidad, ya que como es sabido el artículo constitucional que le confiere esa atribución no establece excepción y se refiere a “todas las leyes”.

Y luego expone refiriéndose al procedimiento contemplado en la ley fundamental en lo concerniente a celebración o modificación de tratados:

“a) El Ejecutivo tiene la facultad de dirigir las relaciones internacionales, de celebrar tratados, etc. (art. 120 n 20), como también tiene la rama ejecutiva la atribución de celebrar con la Santa Sede los convenios o concordatos necesarios para regular las relaciones entre ambas potestades (art. 53, inciso 4).

“b) El Congreso tiene, entonces, la facultad de ‘aprobar o improbar’ los tratados, convenios, concordatos, etc., que el Gobierno celebre con otros Estados, no teniendo el Congreso ingerencia en la celebración de estos tratados o facultad de modificarlos, siendo su función aprobar o improbar los mismos (art. 76, n. 18)”.

Y comenta:

“Una ley como lo es la ley 54 de 1924, no puede modificar un convenio internacional como es el concordato. El espíritu de la ley 54/24 fue modificar, como en efecto lo hizo, dejando sin vigencia la primera parte del artículo 17 del concordato. Así lo dice la ley en mención: “No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17 del concordato”, modificando, así el concordato en ese artículo 17 en el fondo”.

Abundando en sus razonamientos escribe el actor:

“Queda así demostrado cómo la ley 54 de 1924 modificó, en el fondo, el artículo 17 del concordato en varios aspectos, siendo otro el procedimiento establecido por la Carta para la celebración y modificación de los tratados y concordatos. Como no es dable a una ley modificar, alterar o derogar un concordato, la Corte debe declarar inexecutable una ley en tal sentido...”.

Y como resumen de los argumentos citados, cabe destacar lo siguiente:

‘Queda, con los anteriores razonamientos, demostrado que la ley 54 de 1924 viola los artículos 53 inciso 4, que da atribución a la rama ejecutiva para celebrar concordatos y modificarlos, de común acuerdo y según el procedimiento constitucional. Queda también demostrado, con todos los anteriores razonamientos, cómo también viola dicha ley el artículo 76, n. 18 de la Constitución, que solo le da al Congreso, en materia de tratados y concordatos, la facultad de aprobar o improbar y no modificarlos, tanto como el artículo 120 n. 20 que le da al Ejecutivo esa facultad de dirigir las relaciones internacionales, de celebrar tratados, concordatos, etc., y de modificarlos según el procedimiento establecido. Dicho artículo también fue violado por la ley 54 de 1924, por las razones anteriormente expuestas.

“Queda por explicar la razón de la violación del artículo 78, n: 2, que prohíbe al Congreso intervenir en asuntos privativos de otras ramas del poder público, y aunque las razones anteriores explican en qué manera la ley 54 de 1924 violó este artículo constitucional, me permito agregar otras.

“Alvaro Copete Lizarralde, en su obra “Lecciones de Derecho Constitucional”, siendo que la Corte debe declarar inexecutable una ley que quebrante o modifique unilateralmente un tratado público, dice:

“La razón para hacerlo no está en la violación del tratado sino en la contravención del artículo 78 de la Carta que prohíbe al Congreso inmiscuirse en asuntos de competencia privativa de otras ramas”.

Debe copiarse además el siguiente párrafo de la demanda:

“No es razonable que un solo Estado modifique un tratado unilateralmente. Es principio universal, tanto de derecho internacional como privado, que los pactos y contratos bilaterales no pueden modificarse o alterarse sino en el mutuo acuerdo de las partes y llenando las formalidades de rigor, tanto de derecho internacional como de la constitución misma de los Estados contratantes, entre nosotros plenamente establecidos y ya enumerados y demostrada su violación. También es claro que el Congreso no puede intervenir en asuntos propios del régimen concordatario que están atribuidos al Presidente de la República. Quedó también demostrado cómo dicha ley 54 de 1924 lesiona gravemente la libertad de conciencia que garantiza el Estado...”.

Sobre este último punto de la libertad de conciencia se hará mérito especial de los argumentos del demandante en la parte motiva de esta sentencia.

## CONCEPTO DEL PROCURADOR

El Jefe del Ministerio Público defiende la exequibilidad de la Ley 54 de 1924, de todo en todo. Algunas de sus opiniones serán invocadas en el curso de este fallo.

## CONSIDERACIONES

1—La ley 54 de 1924 refleja un convenio del Gobierno con la Santa Sede, ajustado por medio de un intercambio de notas, reproducido textualmente por dicha ley y conforme, desde los principios de la negociación hasta su remate, al procedimiento constitucional que procede, acompaña y termina esa clase de actos. Los cuales tienen una índole peculiar: no obstante emanar de un acuerdo concertado entre potestades diferentes, traducen de ordinario regulaciones que solo conciernen al orden jurídico del Estado que los concluye y adopta como normas internas, de su competencia exclusiva. Circunstancias que explican el título de la ley 54, redactado de la siguiente manera: “por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil”.

2—Habida consideración de lo anterior, leído el texto de la ley 54 y comparados sus artículos 1 y 2 con los preceptos 53 (inciso 4), 76-18 y 120-20 (parte final), de la Carta, que el actor señala como violados, se impone concluir que los primeros, lejos de contrariar dichos mandatos superiores, se avienen con ellos en todo punto. Basta observar en apoyo de esta conclusión que los trámites previstos en los textos constitucionales que acaban de citarse se obedecieron con rigor, siendo de relevarse que una vez firmado por el plenipotenciario de Colombia el acuerdo con la Santa Sede, el Gobierno lo presentó al Congreso en forma de proyecto, y convertido en ley, ésta recibió la sanción del Ejecutivo.

3—De esta suerte cumplió el Gobierno cuanto había prometido a la Santa Sede: proceder “en la forma constitucional, a la adopción de una disposición legislativa”, cuyo tenor se fijó de antemano.

---

4—Importa recordar ese contenido obligatorio para gobernantes y gobernados, y cuyo alcance se aprecia al compararlo con otra norma que venía rigiendo desde la vigencia de la ley 35 de 1888, por la cual se aprobó el Concordato celebrado entre el Gobierno y la Santa Sede en 31 de diciembre de 1887, cuyo artículo 17, en su primera parte, estaba concebido así: “Artículo 17. El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesen la Religión Católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebren de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento”.

Los católicos colombianos deberán celebrar matrimonio “de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento”, y únicamente con ellas. De otra manera el acto sería irrito, sin mérito para producir efectos civiles, en cualquier sentido.

5—Pero la expresión “todos los que profesan la Religión Católica” originó dificultades de aplicación, pues algunos jueces y otros funcionarios estimaron que todo bautizado, aun apóstata, había de casarse católicamente sin posibilidad de apartarse de tal sacramento,

mientras otros reputaban que el matrimonio civil les era posible mediante manifestación de haberse separado de la Iglesia Católica. Las autoridades eclesiásticas, por su lado, adoptaron sanciones contra agentes del poder civil y seguían conductas a menudo diferentes. Ciertos matrimonios civiles quedaban revestidos así de validez dudosa, por decir lo menos.

6—Aparece de resalto la entidad de tamaño desarreglo jurídico.

7—Para remediarlo, el Gobierno tomó empeño en que, por referirse a materias tanto civiles como religiosas, se acordara con el Vaticano una fórmula de general acatamiento, inspirada en la finalidad ostensible de permitir el matrimonio civil para bautizados que al momento de contraerlo no continuaran en el seno de la Iglesia Católica.

8—A este resultado se llegó, previa conformidad de la Santa Sede, por medio de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1924. Desde entonces el matrimonio civil es posible, sin lugar a dudas, para los bautizados que no profesan la religión Católica, siempre que demuestren esta última circunstancia. Y la prueba de ello exigida consiste en declaración escrita de haberse separado de la referida Iglesia. Del matrimonio civil sí quedan excluidos —ausente de reglamentación eclesiástica— quienes hayan recibido órdenes sagradas o sean religiosos, sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico.

---

9—El demandante tacha estas normas de contrarias a la libertad de conciencia, garantizada y establecida por los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Carta.

Expresa tales reparos del siguiente modo:

“Ahora bien, la ley 54/24 es violatoria de la garantía constitucional de la libertad de conciencia en dos sentidos:

“a) Limita a la persona que quiera contraer matrimonio civil válido a no ser católico, o de serlo en virtud del bautismo que le imprime tal carácter no le permite contraerlo sino previos varios requisitos no especificados en el concordato antes, entre ellos a defeción pública ante un juez de la religión o apostasía. Es decir, que si un católico en conciencia quisiera contraer matrimonio civil no tendría esa libertad, como en efecto no la tiene. No tiene el católico la libertad de obrar según su conciencia y proceder según esa conciencia y libertad y contraer matrimonio civil. Viola, de esta manera, la ley 54/24 el artículo 53, inciso 1, de la Constitución que dice: “El Estado garantiza la libertad de conciencia”.

“b) Obliga al católico bautizado que le quiera contraer, a observar “prácticas contrarias a su conciencia”, al apostatar de la religión previamente de manera pública y ante un juez. Apostasía esta erigida en delito en el canon 2314 del Código Canónico y que, por

lo demás, no quita el carácter de católico que le imprimió el bautismo. Viola, de esta manera la ley 54 de 1924 el artículo 53, inciso 2, que prescribe que nadie será obligado a observar prácticas contrarias a su conciencia.”

---

10— A las objeciones copiadas responde el Procurador General de la Nación, en forma que la Corte acoge, así:

“Incorre en un error el demandante cuando afirma que la ley obliga a los católicos a apostatar. Como antes observamos, la ley reconoce la situación especial de los apóstatas, es decir, de quienes niegan la fe recibida en el bautismo, se separan formalmente de la Iglesia y de la Religión Católica y expresan su deseo de contraer matrimonio civil. La ley no exige la apostasía sino la comprobación de ese hecho previo a la presentación de la solicitud dirigida al funcionario judicial para la celebración del contrato, lo que implica, respecto de quien la hace, la manifestación tácita de que se niega a contraer matrimonio de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento”.

El jefe del Ministerio Público agrega:

“No se puede sostener que el Estado, por medio de la ley 54 de 1924, ejerza coacción contra la libertad psicológica; que atenta contra la inmunidad externa de los ciudadanos que los obligue a apartarse de la verdad. El Estado otorga efectos civiles al matrimonio religioso de los católicos y al contrato matrimonial de los que no lo son. Y los ciudadanos, libres ante la ley, pueden buscar la verdad, adherir o apartarse de ella inmunes de coacción, tanto por parte de los particulares como de cualquier potestad”.

Finalmente escribe:

De otra parte, la ley 54 de 1924 no obliga a los católicos a apostatar para admitirlos al matrimonio civil como lo afirma el actor, pues la apostasía o separación de la Iglesia es un hecho anterior a la solicitud que los interesados formulan ante el Juez Civil y la ley se limita a establecer la prueba de esa situación y al procedimiento que ha de cumplirse previamente a la solemnización de tal acto matrimonial”.

---

11—Sobre la libertad de conciencia, esta Corporación, en sentencia del 11 de diciembre de 1969, dijo: “En virtud de tal facultad, garantizada por el Estado, nadie puede ser constreñido a profesar una religión en la cual no crea, ni a participar en sus ritos, ni a ejecutar acto alguno inspirado en una fé que no se profesa. Por esta razón el mismo artículo 53 precisa más la orientación que acaba de señalarse en los siguientes términos: “Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia”.

Si un católico, por deberes de conciencia, quiere contraer matrimonio de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, la ley le permite celebrarlo sin oponer dificultad. Y si una persona, que no profesa la religión católica, o de ella se ha separado después del bautismo, quiere casarse civilmente, también se le abren las vías de este último acto para que, sin pugna con sus creencias, lo celebre de manera cumplida. Violar su libertad de conciencia sería, por el contrario, forzarlo a ejecutar un acto, como sería el matrimonio católico, “inspirado en una fé que no se profesa” según lo ha dicho la Corte. Estas parejas aptitudes entrañan, a no dudarlo, un legítimo avance civil, que no se desprendía seguramente del artículo 17 del Concordato de 1887, y que sí representa la ley 54.

---

12—Por medio del artículo 3 de la ley 54, se deroga el 34 de la ley 30 de 1888, cuyo tenor es así: “El matrimonio contraído conforme a los ritos de la religión católica anula “ipso jure” el matrimonio puramente civil celebrado antes por los contrayentes con otra persona”.

Motivos de conveniencia, jurídica además, movieron de fijo al legislador cuando adoptó la derogación que ahora se examina: Antes de la ley 57 de 1887 los matrimonios civiles imperaban en Colombia y, no se olvide, eran indisolubles. Anularlos de pleno derecho cuando, con posterioridad a ellos, se hubiese celebrado un matrimonio católico, podría significar desconocimiento de derechos adquiridos, y más todavía, riesgos de una especie de dualidad matrimonial, asaz insólita. Más grave aún: el artículo 34 de la ley 30, antes de su derogación, hacía factible que personas casadas civilmente deshicieran el lazo matrimonial mediante celebración de un matrimonio católico. Extraña manera de consagrar un repudio o un divorcio vincular por mutuo consentimiento, al amparo de un rito religioso.

13—De otra parte, admitidos los matrimonios civiles para bautizados en las condiciones de la ley 54 de 1924, era fuerza colocar esas dos clases de actos en pie de igualdad en cuanto a sus efectos civiles, respetando entonces sí la libertad de conciencia, sin desventajas ocasionadas a desvirtuar la garantía que consagra el artículo 53 de la Carta. De esta manera se tomó una medida, con plena competencia por parte del legislador, y se borró un tratamiento que no se amolda al estatuto fundamental. Si los artículos 1 y 2 de la ley 54, según se vió, representan un avance civil en asuntos matrimoniales, por haber abierto, con certeza, esa vía de actividad jurídica a los católicos que después de bautizados se hubieran separado de la iglesia, el artículo 3 del mismo ordenamiento reafirma tal progreso, al batir en brecha un desequilibrio que ni las antiguas ni las subsiguientes modalidades del matrimonio justificaban en manera alguna.

14—La constitucionalidad del artículo 3, vista desde el ángulo de sus efectos, es intachable.

15—Como ninguno de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 54 incurre en las violaciones formuladas en la demanda, ni en otra de naturaleza constitucional, precisa declararlos exequibles.

## RESOLUCION

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en pleno, previo estudio de la Sala Constitucional, y oído el Procurador General de la Nación, RESUELVE: Es exequible la ley 54 de 1924, “por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil”.

Publíquese, cópiese, insértese en la “Gaceta Judicial”, comuníquese a los Ministros de Gobierno, de Justicia y de Relaciones Exteriores y archívese el expediente.

**Luis Eduardo Mesa Velásquez**

**Mario Alario D' Filippo**

**José Enrique Arboleda Valencia**

**Humberto Barrera Domínguez**  
con salvamento de voto

**Juan Benavides Patrón**

**Ernesto Cediél Angel**

**Alejandro Córdoba Medina**

**José Gabriel de la Vega**

**José María Esguerra Samper**  
con salvamento de voto

**Miguel Angel García**

**Jorge Gaviria Salazar**  
con salvamento de voto

**Guillermo González Charry**  
con salvamento de voto

**Germán Giraldo Zuluaga**

**José Eduardo Gnecco C.**  
con salvamento de voto

**Alvaro Luna Gómez**

**Alberto Ospina Botero**

**Guillermo Ospina Fernández**

**Luis Carlos Pérez**  
con salvamento de voto

**Alfonso Peláez Ocampo**  
con salvamento de voto

**Luis Enrique Romero Soto**  
con salvamento de voto

**Julio Roncallo Acosta**

**Eustorgio Sarria**  
con salvamento de voto

**Luis Sarmiento Buitrago**  
con salvamento de voto

**José María Velasco Guerrero**  
con salvamento de voto

**Heriberto Caycedo Méndez**  
Secretario General